

Proceso: VERBAL (Simulación)
Radicado: 680014003001-2022-00139-00
Demandante: LUZ DARY SILVA RIOS como madre y en representación de su menor hijo Luis Felipe Torres Silva
Apoderado: YAMELLY REYES CHAVARRO
Demandados: LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 15 de marzo de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL (Simulación) instaurada por LUZ DARY SILVA RIOS como madre y representante de su menor hijo LUIS FELIPE TORRES SILVA a través de apoderado judicial contra LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, en la dirección aportada. Lo anterior, en virtud del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe a continuación

ARTICULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)

b.- Aportar actualizado el certificado de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur respecto del inmueble con matrícula 50S-40474667 con fecha de expedición no superior a un mes

c.- Allegar Registro Civil de Nacimiento del menor Luis Felipe Torres Silva.

d.- Anexar en debida forma el poder, atendiendo que el mismo sólo hace referencia a que el mismo se otorga para presentar la demanda de Simulación Absoluta sin que se precise contra quien se debe instaurar

e.- Respecto al documento aportado denominado OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, pues nótese que del párrafo III de la cláusula PRIMERA, pasa a la hoja donde consta la cláusula QUINTA en adelante hasta finalizar con la DECIMA SEGUNDA, por tanto, se requiere a la parte actora allegar las hojas faltantes

f.- Por otra parte, en el acápite de PRUEBAS documentales numeral 6 se enuncia como aportado las copias del contrato de compraventa, sin embargo, las copias corresponden es a OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por consiguiente, se debe aclarar y precisar, si existe el contrato de Compraventa y sólo fue aportado el OTRO SI de ese contrato, y de ser así, se requiere se allegue igualmente copia del CONTRATO DE COMPRAVENTA

g.- Como en la pretensión 6 se solicita condena al demandado para el pago de los frutos civiles, se hace necesario que los mismos sean cuantificados, es decir, estimarlos razonadamente, conforme lo precisa el art. 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos. Por lo anterior, se debe presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones respectivas anexando el acápite de juramento estimatorio

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado

(i01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarar, precisar y aportar los documentos requeridos conforme se indican y requieren en los literales a, b, c, d , e f, g



NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE ABRIL DE 2022